

Nota a Despacho. Popayán, 23 de noviembre de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez. Informando que existen memorial pendientes de resolver, los que se le ponen de presente. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2021-00375-00

AUTO No. 1427.

Solicita el apoderado de la parte actora, el desistimiento de las medidas cautelares pedidas en la demanda, las cuales estaban supeditadas a la constitución de la caución conforme se había ordenado en Auto No. 264 del 7 de marzo del año en curso, lo que evidentemente no fue realizado dentro del término concedido para tal fin, ahora bien teniendo en cuenta que es el mismo apoderado quien conforme las facultades señaladas en el poder a él otorgado, presenta el desistimiento de su práctica a ello se accederá en aplicación de lo dispuesto en el art. 316 del CGP, sin lugar a condena en costas teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas, por tanto no fueron efectivamente materializadas.

Por otro lado el abogado, Dr. GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO en escrito calendado 1 de abril de 2022, en atención al poder a él conferido por el aquí demandado, señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, solicita se efectúe por su intermedio en debida forma la notificación del proceso de la referencia al aludido sujeto pasivo, y en consecuencia se corra traslado de la demanda, anexos y demás actuaciones procesales, indicando que la si parte demandante no realiza la notificación personal en debida forma, solicita que la misma sea efectuada por el Despacho, peticiones que tienen como fundamento, las afirmaciones del señor SANCHEZ QUILINDO, donde indica que el día 25 de marzo recibió de uno de sus compañeros de trabajo, un sobre contentivo de 3 folios, documento identificado como auto No. 23 de fecha 14 de enero de 2022, proferido por el despacho al interior del proceso que referencia.

Que el día 31 de marzo el señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO le otorga el correspondiente poder para ejercer su representación, y que al no haberse efectuado la notificación de la demanda y sus anexos y corrido el debido traslado a su representado, no ha sido posible, recurrir el auto admisorio, proponer excepciones previas, demandar en reconvenición y / contestar la demanda.

Acompaña a la solicitud poder para actuar, su cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional de abogado, y documentos entregados a su representado.

Ahora bien, expuesto claramente lo anterior, advierte el despacho el día 17 de mayo del año que transcurre, el apoderado de la parte actora, remite al correo institucional del juzgado certificación mediante la cual el día 25 de marzo de los corrientes se surte la notificación con la parte demandada del auto que admite la demanda, traslado de la demanda y sus anexos, lo que incluye además auto que inadmite y su correspondiente subsanación, ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces, tal actuación fue remitida al correo electrónico restauran.anavictoria@hotmail.com; canal digital que fuera suministrado además del físico en el libelo incoado, donde se podían hacer las notificaciones con la parte demandada, certificándose la lectura de dichos documentos en la misma fecha 25 de marzo de 2022 a las 14:11:29, lo antes expuesto se puede verificar en los pantallazos que se exponen continuación de la certificación enviada por el apoderado de la parte demandante:

The image shows two screenshots from a Gmail interface. The top screenshot is an email from Daniel Arturo <dfarturo7@gmail.com> dated 25 de marzo de 2022, 13:37. The subject is "NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 19001-31-10-001- 2021- 00375-00 - Ref. Unión marital de Hecho". The email body contains legal information regarding a marital union case, including the names of the parties (Victoriano Sánchez Quielindo and Gloria Stella Velasco) and the court (Juzgado Primero De Familia del Circuito de Popayán). It mentions the date of notification (March 25, 2022) and the time (14:11:29). The email includes several attachments: ANEXOS, AUTO No. 1247-26-11-21 UMH RAD. 2021-375-00, AUTO No. 23-14-01-22 RAD 2021-375-00 umh.pdf, DEMANDA (1).pdf, DEMANDA.pdf, MEMORIAL QUE SUBSANA AUTO INADMISORIO DE DEMANDA, and PODER.pdf. The bottom screenshot is a Mailtrack notification from the same sender, dated 25 de marzo de 2022, 14:11. It states that the recipient, restauran.anavictoria@hotmail.com, has read the email 34 minutes after it was sent. The notification includes a checkmark icon and a link to view the full tracking history.

Siendo ello así está claramente acreditado, que la parte demandada **si recibió** el correo antes mencionado el cual contenía los documentos necesarios y pertinentes para hacer efectiva la notificación de la demanda y traslado de la misma, y por tanto no es factible para el despacho revivir aquellos términos, pues a todas luces la parte actora, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 860 de 2002 vigente en ese entonces, y que hoy se encuentra regulado por la ley 2213 de 2022. Al señalar:

“..

ARTICULO 8º . NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

....”

En virtud de lo anterior, el juzgado no realizó las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada, conforme fuera solicitado por el Dr. GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, ya que como se reitera esta actuación fue ejecutada por el apoderado judicial de la parte actora el día 25 de marzo de esta anualidad, y no obstante la parte demandada suministra otro correo electrónico en el memorial poder que se aporta, también lo es que bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la petición, entiende el despacho que la dirección electrónica suministrada en el libelo incoado corresponde a la persona por notificar, además se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo la misma.

Ahora bien, estando plenamente acreditada la notificación de la parte demandada, debe el despacho resolver lo pertinente a la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora, la cual se reitera es oportuna, ya que se ha formulado con fundamento y dentro del término perentorio establecido en el inciso 1º del art.93 del CGP, en cuanto a la legalidad de su contenido y como presupuesto para su admisión o rechazo, entonces visto el escrito correspondiente, se observa que, el demandante fundamenta la reforma, en la adición de una nuevos medios probatorios, y si bien este aspecto constituye un aspecto que se enmarca dentro de la institución de la reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el art. 93 antes citado, también lo es, que la misma no cumple con el requisito consagrado en el num, 3º de la norma pluricitada, toda vez que no se ha presentado debidamente integrada en un solo escrito, siendo ello así la misma será rechazada.

En ese contexto, estando vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, anotando además que el demandado no contestó el

libelo, no obstante estar debidamente notificado conforme la certificación que se aporta al plenario, verificado ello en el correo institucional del Despacho, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comentario se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a los sujetos procesales, señores VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO y GLORIA STELLA VELASCO ORTIZ respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- ACCEDER al DESISTIMIENTO DEL DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en la demanda incoada, sin lugar a condena en costas, en razón de lo considerado al respecto.

Segundo.- DENEGAR la práctica de la notificación y traslado de la demanda que nos ocupa, por haberse surtido esa actuación a través de la parte actora, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Téngase por no contestada la demanda por la parte demandada, señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO por los considerado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- Rechazar la reforma de la demanda propuesta por la parte actora a través de su apoderado judicial, y conforme lo considerado en el auto.

Quinto.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., la referente al día **diecisiete (17) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372..

.....

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....

6. Conciliación

....

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Sexto .- Ordenar a los señores VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO y GLORIA STELLA VELASCO ORTIZ, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Séptimo.- ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando los apoderados obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o canal digital de sus representados y de las partes, con la finalidad de poderles enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

Octavo.- PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no existir una justa causa que acredite su no comparecencia se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Noveno.- Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

Décimo.- Se les **PREVIENE Y REITERA** a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP.

Décimo primero.- reconocer personería al abogado, Dr. GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO como apoderado judicial de la parte demandada, señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO conforme los términos del poder a él conferido.

Décimo segundo.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5854337986ef47631e06c7789144d8ecf408720406a886cad9499f408eff164**

Documento generado en 24/11/2022 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>